



Ficha temática

ACCESO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL

La Unión Europea se ha dotado desde principios de los años noventa, y especialmente tras la adopción el 25 de junio de 1998¹ del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (denominado «Convenio de Aarhus»), de un corpus de normas que consagran el principio del derecho del público a acceder a la información medioambiental en poder tanto de las autoridades competentes de los Estados miembros (Directiva 90/313/CEE del Consejo de 7 de junio de 1990,² Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003³) como de las propias instituciones de la Unión Europea [Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006⁴]. Esta normativa ha venido a añadirse a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, en materia de acceso del público a los documentos de las instituciones de la Unión Europea,⁵ y a las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información de la normativa sectorial de la Unión Europea adoptada en materia de protección del medio ambiente. El Tribunal de Justicia ha desarrollado desde entonces una abundante jurisprudencia en el contexto de recursos judiciales varios.

1 El Convenio de Aarhus fue elaborado por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE – NU). Fue adoptado por sus Estados miembros el 25 de junio de 1998 con ocasión de la cuarta Conferencia Ministerial celebrada en el marco del proceso «Un medio ambiente para Europa». Entró en vigor el 30 de octubre de 2001.

2 Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente (DO L 158 de 23.6.90, p. 56).

3 Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

4 Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264 de 25.9.2006, p. 13).

5 Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

I. El Convenio de Aarhus y el Derecho de la Unión

*Sentencia de 19 de diciembre de 2013 (Gran Sala), Fish Legal y Shirley (C-279/12, EU:C:2013:853)*⁶

Fish Legal, la rama jurídica de la Federación inglesa de pesca (Angling Trust) tiene por objeto luchar, por todos los cauces legales, contra la contaminación y otros daños al medio acuático y la defensa de la pesca con caña y de los pescadores. Fish Legal había solicitado a dos compañías de aguas, United Utilities Water plc y Yorkshire Water Services Ltd, información sobre vertidos, operaciones de descontaminación y desagües de emergencia. Por su parte, la Sra. Shirley se había dirigido a otra compañía de aguas, Southern Water Services Ltd, solicitándole información acerca de la capacidad de saneamiento para un proyecto urbanístico en su municipio en el condado de Kent.

Al no recibir de dichas compañías la información solicitada dentro del plazo establecido por las Environmental Information Regulations (en lo sucesivo, «EIR 2004»), normativa de transposición de la Directiva 2003/4/CE al Derecho inglés, Fish Legal y la Sra. Shirley presentaron sendas reclamaciones ante el Information Commissioner. Este consideró que las compañías de aguas en cuestión no eran autoridades públicas en el sentido de la EIR 2004 y que no podía pronunciarse sobre sus reclamaciones.

Tras ser desestimados sus recursos contra estas resoluciones por el First-tier Tribunal, el Upper Tribunal (Reino Unido) planteó ante el Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4/CE, en lo que se refiere a la definición, especialmente a la luz de la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus publicada por la CEPE – NU, del concepto de «autoridad pública», y concretamente, a los criterios que permiten determinar si entidades como las compañías de aguas en cuestión, de las que no se discute que prestan servicios públicos relacionados con el medio ambiente, se hallan bajo la autoridad de una entidad o una persona de los contemplados en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de la Directiva 2003/4/CE, de tal forma que deberían considerarse «autoridades públicas» en virtud del artículo 2, punto 2, letra c), de dicha Directiva. El Upper Tribunal deseaba asimismo saber si el artículo 2, punto 2, letras b) y c), de la Directiva 2003/4/CE debía interpretarse en el sentido de que, cuando una persona está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición en virtud de alguna de sus funciones, responsabilidades o servicios, esa persona únicamente constituye una autoridad pública en lo que respecta a la información medioambiental que posee por razón de tales funciones, responsabilidades y servicios.

Según el Tribunal de Justicia, a efectos de la interpretación de la Directiva 2003/4/CE, procede tener en cuenta el texto y el objeto del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que dicha Directiva se propone aplicar en el ámbito del Derecho de la Unión.

En efecto, al pasar a ser parte del Convenio de Aarhus,⁷ la Unión Europea se comprometió a garantizar como principio, dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, el acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre.

⁶ Esta sentencia fue mencionada en el Informe Anual de 2013, p. 46.

⁷ Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 124 de 17.5.2005, p. 1).

Como lo confirma el quinto considerando de la Directiva 2003/4/CE, al adoptar esa Directiva, el legislador de la Unión pretendía asegurar la compatibilidad del Derecho de la Unión con el citado Convenio, con vistas a su celebración por la Comunidad, estableciendo un régimen general que garantizase el derecho de toda persona física o jurídica de un Estado miembro a acceder a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre sin que dicha persona esté obligada a invocar un interés determinado (apartados 35 a 37).

Si bien la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus puede considerarse un documento explicativo, que en su caso cabe tener en cuenta, entre otros elementos pertinentes, para interpretar ese Convenio, los análisis que incluye no tienen fuerza obligatoria alguna y carecen del alcance normativo inherente a las disposiciones del Convenio de Aarhus (apartado 38).

(Sobre la cuestión de la interpretación del concepto de autoridad pública, véase el epígrafe III, titulado «Concepto de “autoridad pública” obligada a conceder acceso a la información medioambiental» de la presente ficha).

II. Concepto de «información sobre medio ambiente»

Sentencia de 17 de junio de 1998, Mecklenburg (C-321/96, EU:C:1998:300)

Basándose en la Directiva 90/313/CEE, el Sr. Mecklenburg había solicitado al Ayuntamiento de Pinneberg y al Kreis Pinneberg — Der Landrat (en lo sucesivo, «Kreis Pinneberg») que le remitiesen una copia del informe emitido por la autoridad competente en materia de ordenación paisajística en el procedimiento de aprobación del plan de construcción de la «variante oeste». El Kreis Pinneberg había denegado su solicitud alegando que el informe de la Administración no era una «información sobre medio ambiente» en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 90/313/CEE, incorporada al Derecho alemán mediante la Umweltinformationsgesetz (UIG, Ley sobre información en materia de medio ambiente) adoptada el 8 de julio de 1994.

Tras ser desestimados por el Kreis Pinneberg y el Schleswig-Holsteinisches Verwaltungsgericht los recursos interpuestos por el demandante contra esta denegación, el demandante interpuso un recurso de apelación contra la resolución de este último ante el Schleswig-Holsteinisches Obergerverwaltungsgericht (Alemania), quien, pese a considerar que el informe de la Administración cuya comunicación se solicitaba podía constituir una «medida administrativa de gestión del medio ambiente», en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 90/313/CEE, planteó al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial relativa en particular a la cuestión de si el informe de una autoridad inferior competente en materia de ordenación paisajística emitido en el marco de su participación, como representante de los intereses públicos, en un procedimiento de aprobación de un plan, podía considerarse una medida administrativa de gestión del medio ambiente, en el sentido de la letra a) del artículo 2 de la Directiva 90/313/CEE.

Según el Tribunal de Justicia, se desprende del tenor de dicha disposición que el legislador comunitario pretendió dar al concepto de «información sobre medio ambiente» un sentido amplio que abarcara tanto los datos como las actividades referentes al estado de los diversos sectores del medio ambiente mencionados en ella, aclarando que el concepto de «medidas administrativas» únicamente figura como ejemplo de las «actividades» o «medidas» a que se refiere la Directiva.

Por consiguiente, para ser una información sobre medio ambiente en el sentido antes mencionado basta que un informe de la Administración constituya un acto que pueda afectar o proteger el estado de alguno de los sectores del medio ambiente a los que se refiere la Directiva, como sucede en el caso de un informe emitido por la autoridad competente en materia de ordenación paisajística en el marco de su participación en un procedimiento de aprobación de un plan de construcción, siempre que ese informe, en lo que atañe a los intereses de la protección del medio ambiente, pueda influir en la decisión de aprobación de dicho plan (apartados 19 a 22 y punto 1 del fallo).

Sentencia de 26 de junio de 2003, Comisión/Francia (C-233/00, EU:C:2003:371)

La Comisión había interpuesto un recurso al amparo del artículo 226 CE solicitando que se declarase que la República Francesa había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva 90/313/CEE y del artículo 189, párrafo tercero, del Tratado CE (actualmente artículo 288 TFUE, párrafo tercero) al no haber incorporado correctamente a su Derecho interno los artículos 2, letra a), y 3, apartados 2, 3 y 4 de la citada Directiva.

La República Francesa, por su parte, consideraba que las disposiciones de la Ley n.º 78-753, de 17 de julio de 1978, por la que se adoptan diversas medidas de mejora de las relaciones entre la Administración y el público y diversas disposiciones de carácter administrativo, social y fiscal, y del Decreto n.º 88-465, de 28 de abril de 1988, relativo al procedimiento de acceso a los documentos administrativos, garantizaban la transposición de la Directiva 90/313/CEE al Derecho francés. Si bien la República francesa reconocía que la Ley n.º 78-753 no incluía en su ámbito de aplicación los documentos en poder de una autoridad pública que actuase como persona privada y carentes de relación con el servicio público, negaba que tales documentos pudiesen constituir «información sobre medio ambiente» en el sentido de la Directiva 90/313/CEE.

Según el Tribunal de Justicia, en vista de su propio tenor y habida cuenta, en particular, de que se utilizan los términos «cualquier información», el ámbito de aplicación del artículo 2, letra a), de la Directiva 90/313/CEE y, por tanto, el de la Directiva 90/313/CEE se concibió para ser amplio. Así, se incluye toda la información que verse sobre el estado del medio ambiente, ya sea sobre las actividades o medidas que puedan afectarle, o también sobre las actividades o medidas destinadas a proteger el medio ambiente, sin que la enumeración que figura en dicha disposición implique indicación alguna que pueda restringir su alcance, de modo que el concepto de «información sobre medio ambiente» en el sentido de la Directiva 90/313/CEE debe incluir los documentos que no tengan relación con el ejercicio de un servicio público (apartados 44 y 47).

Sentencia de 16 de diciembre de 2010, Stichting Natuur en Milieu y otros (C-266/09, EU:C:2010:779)

A raíz de una solicitud de la compañía Bayer, el ministro de Sanidad, Bienestar y Deportes del Reino de los Países Bajos, de común acuerdo con el Secretario de Estado de Agricultura, Protección del Medio Ambiente y Pesca, había modificado la Orden Ministerial sobre residuos de plaguicidas. Esta modificación fijaba para el plaguicida propamocarb, entre otros, un nuevo contenido máximo autorizado de residuos (en lo sucesivo, «CMR») en la lechuga.

La Stichting Natuur en Milieu, la Vereniging Milieudefensie y la Vereniging Goede Waar & Co. habían solicitado entonces al College voor de toelating van bestrijdingsmiddelen (en lo sucesivo, «CTB») que les transmitiese toda la información que había servido de fundamento para la adopción de la Orden Ministerial en cuestión. Esta solicitud fue denegada el 8 de marzo de 2005 al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de plaguicidas de 1962 en materia de confidencialidad, denegación que las demandantes impugnaron ante el CTB. Tras consultar a la compañía Bayer acerca de la confidencialidad

de determinada información contenida en los documentos en cuestión, el CTB denegó, con el fin de proteger secretos industriales, la divulgación de los estudios sobre residuos y protocolos de pruebas sobre el terreno.

El College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), ante quien las demandantes recurrieron esta resolución, planteó una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia relativa, en particular, a la cuestión de si los datos en que se basa la definición del contenido máximo autorizado de residuos de un producto fitosanitario constituyen información medioambiental en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2003/4/CE y están incluidos, por tanto, en el ámbito de aplicación material de esta.

Según el Tribunal de Justicia, el concepto de información medioambiental contemplado en dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que comprende la información aportada en el marco de un procedimiento nacional de autorización o de ampliación de la autorización de un producto fitosanitario con el fin de determinar el contenido máximo de un plaguicida, de un componente de este o de productos de transformación que pueda haber en los alimentos o bebidas.

En efecto, dado que pretende limitar el riesgo de alteración de algún componente de la diversidad biológica y el riesgo de dispersión de residuos de productos fitosanitarios, especialmente en el suelo o en las aguas subterráneas, la aportación de información sobre la presencia de tales residuos en un producto, aun cuando dicha información no contenga directamente una apreciación sobre las consecuencias de esos residuos en la salud humana, se refiere a elementos del medio ambiente que pueden alterarla en caso de una presencia excesiva de tales residuos, extremo que precisamente se pretende comprobar con esa información (apartados 42 y 43 y punto 1 del fallo).

Sentencia de 22 de diciembre de 2010, Ville de Lyon (C-524/09, EU:C:2010:822)

La ville de Lyon había solicitado a la Caisse des dépôts et consignations (en lo sucesivo, «CDC»), como organismo responsable del mantenimiento del registro nacional de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que le comunicase las cuantías de derechos vendidos en 2005 por los titulares de 209 plantas de calefacción urbana repartidas por todo el territorio francés.

Al negarse la CDC a comunicar tales datos, basándose, en particular, en el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros,⁸ la ville de Lyon recurrió a la Comisión de acceso a los documentos administrativos, que emitió un dictamen favorable a la comunicación de los documentos relativos a dichos datos objeto de transacción. La CDC reiteró sin embargo su negativa a comunicar tales datos alegando que las disposiciones de la Directiva 2003/4/CE no pretendían regular la comunicación de esos datos objeto de transacción en el contexto del régimen de derechos de emisión, para el cual el legislador de la Unión había establecido normas específicas que figuraban en la Directiva 2003/87/CE⁹ y en el Reglamento (CE) n.º 2216/2004.

Al conocer de un recurso interpuesto contra esta resolución, el tribunal administratif de Paris planteó una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia relativa, en particular, a la cuestión de si la comunicación de datos objeto de transacción debía regirse por alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE o por las disposiciones de la Directiva 2003/87/CE y del Reglamento (CE) n.º 2216/2004, adoptado en aplicación de esta Directiva.

8 Reglamento (CE) n.º 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión n.º 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 386 de 29.12.2004, p. 1).

9 Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

Según el Tribunal de Justicia, la comunicación de datos objeto de transacción relativos a los nombres de los titulares de cuentas de origen y de destino de las transferencias de derechos de emisión, a los derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de dichas transacciones y a la fecha y hora de dichas transacciones se rige exclusivamente por la normativa específica que sobre comunicación al público y confidencialidad se contiene en la Directiva 2003/87/CE, en la versión resultante de la Directiva 2004/101/CE,¹⁰ y por la contenida en el Reglamento (CE) n.º 2216/2004.

En efecto, estos datos son los relativos a los derechos de emisión transferidos, de los que los Estados miembros deben llevar cuenta exacta en sus respectivos registros nacionales, y respecto de los cuales el Reglamento (CE) n.º 2216/2004 determina las características técnicas y la normativa relativa a su mantenimiento, así como la relativa a la comunicación y a la confidencialidad de la información contenida en dichos registros. Por lo tanto, les es aplicable el artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE y no el artículo 17 de esta. Ahora bien, al no remitirse el artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE a la Directiva 2003/4/CE de forma análoga a como lo hace el artículo 17, procede considerar que el legislador de la Unión no pretendió someter una solicitud de datos objeto de transacción a las disposiciones generales de la Directiva 2003/4/CE, sino que estableció, por el contrario, para tales datos un régimen específico y exhaustivo de comunicación al público de dichos datos y de confidencialidad de los mismos (apartados 39 a 41 y punto 1 del fallo).

Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Bayer CropScience y Stichting De Bijenstichting (C-442/14, EU:C:2016:890)

El College voor de toelating van gewasbeschermingsmiddelen en biociden, autoridad neerlandesa competente para la concesión y la modificación de autorizaciones de comercialización de productos fitosanitarios y biocidas (en lo sucesivo, «CTB»), había decidido modificar las autorizaciones de varios productos fitosanitarios y de un producto biocida a base de imidacloprid, sustancia que tiene un efecto insecticida. Stichting De Bijenstichting (en lo sucesivo, «Bijenstichting»), asociación neerlandesa para la protección de las abejas, había solicitado al CTB, basándose en la Directiva 2003/4/CE, la divulgación de documentos relativos a dichas autorizaciones. Bayer, compañía dedicada, entre otras actividades, a la protección de los cultivos y la lucha antiparasitaria, titular de un gran número de autorizaciones de este tipo, se opuso a esta divulgación, alegando entre otros motivos que vulneraría el derecho de autor y la confidencialidad de la información comercial o industrial.

El CTB denegó inicialmente las solicitudes de divulgación presentadas por la demandante. Tras presentar Bijenstichting una reclamación contra esta decisión denegatoria, el CTB la reconsideró con respecto a algunos de los documentos cuya divulgación se solicitaba, considerando en particular, tras efectuar una ponderación entre el interés general en la divulgación y la protección de los derechos de propiedad intelectual del titular de la autorización de comercialización del producto en cuestión, que la información fáctica relativa a emisiones efectivas de productos fitosanitarios o biocidas en el medio ambiente debía considerarse «información sobre emisiones en el medio ambiente», en el sentido del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4/CE, mientras que no podía considerarse que los restantes documentos constituyesen tal información a la luz de esta misma disposición.

¹⁰ Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad con respecto a los mecanismos de proyectos del Protocolo de Kioto (DO L 338 de 13.11.2004, p. 18).

Tanto Bayer como Bijenstichting recurrieron esta resolución ante el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), que planteó una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia relativa, en particular, a la interpretación del concepto de «información sobre emisiones en el medio ambiente» en el sentido del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4/CE.

Según el Tribunal de Justicia, están comprendidos dentro de este concepto las indicaciones relativas a la naturaleza, la composición, la cantidad, la fecha y el lugar de las emisiones en el medio ambiente de los productos fitosanitarios y biocidas y de las sustancias contenidas en ellos, así como los datos relativos a las repercusiones a más o menos largo plazo de estas emisiones en el medio ambiente, en particular la información relativa a los residuos presentes en el medio ambiente después de la utilización del producto en cuestión y los estudios sobre la medición de la pérdida de la sustancia durante esta utilización, independientemente de que estos datos provengan de estudios realizados total o parcialmente sobre el terreno, de estudios de laboratorio o de estudios de translocación.

Esta interpretación no supone en modo alguno que el conjunto de los datos contenidos en los expedientes de autorización de comercialización de productos fitosanitarios o biocidas, en particular el conjunto de los datos procedentes de estudios realizados para la obtención de esta autorización, esté comprendido en este concepto y deba ser siempre divulgado. En efecto, solamente los datos relativos a emisiones en el medio ambiente están incluidos en dicho concepto, lo que excluye, en particular, no solo la información que no se refiere a las emisiones del producto en cuestión en el medio ambiente, sino también los datos relativos a emisiones hipotéticas, es decir, a emisiones no efectivas o previsibles en circunstancias representativas de las condiciones normales o realistas de utilización. Esta interpretación no conlleva por tanto ningún perjuicio desproporcionado a la protección de los derechos reconocidos por los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el artículo 39, apartado 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (acuerdo sobre los ADPIC) (apartados 96, 100, 102 y 103 y punto 2 del fallo).

III. Concepto de «autoridad pública» obligada a conceder acceso a la información medioambiental

Sentencia de 18 de julio de 2013, Deutsche Umwelthilfe (C-515/11, EU:C:2013:523)

El Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie (Ministerio de Economía y Tecnología) había denegado la solicitud de una asociación de protección del medio ambiente y los consumidores, Deutsche Umwelthilfe eV, de que se le facilitase la información contenida en la correspondencia mantenida entre dicho Ministerio y representantes de la industria automovilística alemana con motivo de la concertación que precedió a la adopción de una normativa relativa al certificado de consumo energético. A tal efecto, el referido Ministerio había invocado la disposición de la Ley sobre información en materia de medio ambiente de 22 de diciembre de 2004 que exime a las autoridades públicas de la obligación de información en materia de medio ambiente cuando intervienen en el marco de la elaboración de un reglamento.

Al conocer de un recurso de anulación interpuesto contra dicha decisión de denegación, el Verwaltungsgericht Berlin (Alemania) se preguntó acerca de la compatibilidad de la referida Ley con la Directiva 2003/4/CE y, en particular, acerca de si el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de dicha Directiva, en la medida en que se refiere a las autoridades públicas que actúen en calidad de órgano legislativo, puede aplicarse a las autoridades públicas cuando procedan a la elaboración y a la adopción de un reglamento como el que era objeto del litigio principal.

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4/CE, debe interpretarse en el sentido de que la facultad que esta disposición otorga a los Estados miembros de no considerar como autoridades públicas, obligadas a conceder acceso a la información medioambiental que se encuentre en su poder, a las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano legislativo no puede referirse a los ministerios cuando elaboran y adoptan disposiciones normativas de rango inferior a la ley.

A este respecto, dicha disposición no puede interpretarse de forma que sus efectos se extiendan más allá de lo necesario para asegurar la protección de los intereses que tiene por objeto garantizar, y el alcance de las excepciones que prevé debe determinarse teniendo en cuenta las finalidades de la citada Directiva. En efecto, son la especificidad del procedimiento legislativo y sus características propias las que justifican el régimen particular de los actos adoptados en el ejercicio de poderes legislativos en relación con el derecho a la información tal como se recoge tanto en el Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente como en la Directiva 2003/4/CE. De ello se desprende que la naturaleza del acto de que se trate, y, en particular, el hecho de que sea un acto de alcance general, no puede, por sí solo, eximir al órgano que lo adopta de las obligaciones de información que se derivan de la referida Directiva.

Por último, al no establecer el Derecho de la Unión ninguna precisión acerca de lo que define a una ley o a una norma de rango equivalente a efectos de la aplicación del artículo 2, punto 2, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/4/CE, esta apreciación depende del Derecho de los Estados miembros, siempre y cuando no se ponga en entredicho el efecto útil de dicha Directiva (apartados 22, 29, 30, 35 y 36 y el fallo).

Sentencia de 19 de diciembre de 2013 (Gran Sala), Fish Legal y Shirley (C-279/12, EU:C:2013:853)¹¹

En este asunto (véase asimismo el epígrafe I de la presente ficha, titulado «El Convenio de Aarhus y el Derecho de la Unión»), el Tribunal de Justicia consideró, a la luz del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4/CE, que empresas, tales como compañías de aguas, que prestan servicios públicos relacionados con el medio ambiente, podían hallarse bajo el control de una entidad o persona de las contempladas en el punto 2, letras a) o b), de dicho artículo, forma que deberían considerarse «autoridades públicas» en virtud del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva, si esas empresas no determinan con autonomía real la manera de prestar esos servicios y dado que una autoridad pública comprendida en el artículo 2, punto 2, letras a) o b), de la citada Directiva puede influir de forma decisiva en la acción de esas empresas en el ámbito del medio ambiente.

El solo hecho de que la entidad sea una sociedad mercantil sujeta a un régimen regulatorio específico del sector en cuestión no puede excluir un control en el sentido del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2003/4/CE, en la medida en que de dicho régimen puede deducirse que la entidad no goza de autonomía real frente al Estado, aun cuando este ya no esté en condiciones de determinar su gestión corriente a raíz de la privatización del sector en cuestión (apartados 68, 70, 71 y 73 y punto 2 del fallo).

Además, el artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 2003/4/CE debe interpretarse en el sentido de que una persona comprendida en el ámbito de aplicación de esa disposición constituye una autoridad pública en lo que atañe a todas las informaciones medioambientales que obren en su poder. En efecto, como se desprende del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2003/4/CE, disposición central de esta, sustancialmente idéntica al artículo 4, apartado 1, del Convenio de Aarhus sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, si

¹¹ Esta sentencia fue mencionada en el Informe Anual de 2013, p. 46.

se califica a una entidad como autoridad pública dentro de una de las tres categorías previstas en el artículo 2, punto 2, de la Directiva, dicha entidad está obligada a poner a disposición de cualquier solicitante la información medioambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre y que esté comprendida en alguna de las seis categorías de información enunciadas en el citado artículo 2, punto 1, excepto si la solicitud se incluye en alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de la misma Directiva (apartados 78 y 83 y punto 3 del fallo).

IV. Causas de denegación de acceso del público a la información medioambiental

Sentencia de 16 de diciembre de 2010, Stichting Natuur en Milieu y otros (C-266/09, EU:C:2010:779)

En este asunto (véase asimismo el epígrafe II de la presente ficha, titulado «Concepto de información sobre medio ambiente»), el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos) había preguntado al Tribunal de Justicia si la ponderación de intereses prevista en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE debía obligatoriamente realizarse en cada caso individual o si podía llevarse a cabo de manera general y con carácter definitivo mediante una medida normativa. Además, el órgano jurisdiccional remitente había planteado la cuestión de la compatibilidad de dicha disposición con el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE,¹² que prevé la confidencialidad incondicional de la información de carácter industrial y comercial «sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2003/4».

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE debe interpretarse en el sentido de que la ponderación prescrita del interés público atendido por la divulgación de información medioambiental y del interés específico atendido por la denegación de la divulgación debe efectuarse en cada caso concreto sometido a las autoridades competentes, aun cuando el legislador nacional establezca mediante una disposición de carácter general criterios que permitan facilitar esa apreciación comparada de los intereses en juego.

En efecto, ni las disposiciones del artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, ni ninguna otra disposición de la Directiva 2003/4/CE permiten considerar que la ponderación de los intereses en juego que prescribe el artículo 4 de esta última pueda ser sustituida por otra medida que no sea el examen de tales intereses en cada caso concreto. Por lo tanto, ello no obsta a que el legislador nacional pueda establecer mediante una disposición de carácter general criterios que permitan facilitar esa apreciación comparada de los intereses en juego, con la única condición de que tal disposición no dispense a las autoridades competentes de proceder efectivamente al examen particular de cada situación planteada en el marco de una solicitud de acceso a información medioambiental basada en la Directiva 2003/4/CE (apartados 57 a 59 y punto 3 del fallo).

¹² Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

Sentencia de 28 de julio de 2011, Office of Communications (C-71/10, EU:C:2011:525)

El Gobierno del Reino Unido había creado una página de Internet con el fin de divulgar entre el público la información relativa a la ubicación de las estaciones base de telefonía móvil que había sido voluntariamente facilitada por los operadores. La Office of Communications se había negado luego a comunicar, a raíz de una serie de solicitudes que había recibido, las coordenadas cartográficas de dichas estaciones base, alegando que la divulgación de esa información habría incluido la localización de los lugares utilizados para dar soporte a la red de radio de la policía y de los servicios de emergencia, lo que habría podido afectar negativamente a la seguridad pública en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/4/CE, y también habría afectado negativamente a los derechos de propiedad intelectual, en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra e), de la Directiva. El Information Commissioner y posteriormente el Information Tribunal ordenaron no obstante la divulgación de la información controvertida, en particular por considerar el Information Tribunal que el impacto negativo sobre los derechos de propiedad intelectual de los operadores de telefonía móvil no prevalecía sobre el interés público en la divulgación de dichos datos.

Al conocer del litigio, la Supreme Court of the United Kingdom (Reino Unido) planteó una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia con el fin de saber qué ponderación de intereses exigía la Directiva 2003/4/CE en el caso de que la divulgación de información tuviese efectos negativos sobre diferentes intereses atendidos por varias excepciones enunciadas en el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva, pero tal efecto negativo, si se examinase cada una de esas excepciones por separado, no fuese de importancia suficiente para prevalecer sobre el interés público en la divulgación.

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE debe interpretarse en el sentido de que una autoridad pública, cuando obra en su poder información medioambiental, o en poder de otras entidades en su nombre, al ponderar los intereses públicos atendidos por la divulgación con los intereses atendidos por la denegación de la divulgación, con el fin de valorar una solicitud de que dicha información se ponga a disposición de una persona física o jurídica, puede tomar en consideración acumulativamente varios motivos de denegación contemplados en la citada disposición (apartado 32 y fallo).

Sentencia de 15 de enero de 2013 (Gran Sala), Križan y otros (C-416/10, EU:C:2013:8)¹³

En el marco de un litigio que enfrentaba al Sr. Križan y otros 43 habitantes del municipio de Pezinok, así como a este último, con la Slovenská inšpekcia životného prostredia (en lo sucesivo, la «inšpekcia»), la Inspección eslovaca de medio ambiente, en relación con la legalidad de resoluciones que autorizaban la construcción y explotación de un vertedero de residuos, los demandantes habían alegado en primer lugar el carácter incompleto de una solicitud de autorización por no adjuntar la resolución de urbanismo exigida por la ley eslovaca n.º 245/2003, que había incorporado al Derecho eslovaco la Directiva 96/61/CE,¹⁴ y después habían impugnado la falta de publicación de dicha resolución basada en que constituía un secreto comercial.

¹³ Esta sentencia fue mencionada en el Informe Anual de 2013, p. 45.

¹⁴ Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

Al ser desestimado su recurso por la inšpekcia, los demandantes recurrieron ante el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Eslovaquia), que planteó diversas cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, relativas en particular a la interpretación de la Directiva 96/61/CE, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 166/2006.¹⁵ Concretamente, preguntó al Tribunal de Justicia acerca de si el público interesado debía tener acceso, desde el inicio del procedimiento de autorización de un vertedero, a una resolución de urbanismo sobre la construcción de esta instalación y si la negativa a poner a disposición del público interesado dicha resolución podía justificarse invocando la protección de la confidencialidad de la información comercial o industrial.

El Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 96/61/CE, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, debe interpretarse en el sentido de que no permite que las autoridades nacionales competentes denieguen al público interesado el acceso, incluso parcial, a una resolución por la cual una autoridad pública autoriza, con arreglo a las normas urbanísticas aplicables, la construcción de una instalación comprendida en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, amparándose en que el Derecho nacional o de la Unión protege la confidencialidad de la información comercial o industrial para preservar un interés económico legítimo, habida cuenta, en particular de la importancia de la localización de una u otra de las actividades contempladas por la Directiva 96/61/CE.

Aun suponiendo que determinados elementos de la motivación de una decisión de urbanismo puedan incluir información comercial o industrial confidencial, la protección de la confidencialidad de dicha información no puede utilizarse, en contra de lo establecido en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2003/4/CE, para denegar al público interesado el acceso, incluso parcial, a la resolución de urbanismo sobre la construcción de la instalación controvertida en el litigio principal (apartados 82, 83 y 91 y punto 2 del fallo).

Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Bayer CropScience y Stichting De Bijenstichting (C-442/14, EU:C:2016:890)

En este asunto (véase asimismo el epígrafe III de la presente ficha, titulado «Concepto de información sobre medio ambiente»), el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos) había planteado igualmente al Tribunal de Justicia, en el contexto de la interpretación del concepto de «información sobre emisiones en el medio ambiente» en el sentido del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, [...] de la Directiva 2003/4/CE, la cuestión de la aplicación de la excepción relativa a los datos de carácter comercial e industrial en el sentido del artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d), de esa misma Directiva.

Según el Tribunal de Justicia, la Directiva 2003/4/CE tiene por objeto garantizar como norma general el acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre y lograr, según se desprende del considerando 9 y del artículo 1 de esta Directiva, una difusión y puesta a disposición del público lo más amplia y sistemática posible de dicha información. De ello resulta que, como establecen expresamente el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, del Convenio de Aarhus, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y el considerando 16 y el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4/CE, la divulgación de la información debe ser la norma general y los motivos de denegación a los que estas disposiciones hacen referencia deben interpretarse de modo restrictivo.

A este respecto, al disponer que la confidencialidad de la información comercial o industrial no puede invocarse frente a la divulgación de la «información sobre emisiones en el medio ambiente», el artículo 4,

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 93/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4/CE permite una aplicación concreta de esta norma y del principio de un acceso lo más amplio posible a la información medioambiental en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre. De ello resulta que no procede interpretar de manera restrictiva los conceptos de «emisiones en el medio ambiente» y de «información sobre emisiones en el medio ambiente» en el sentido del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4/CE (apartados 55 a 58).

A los efectos de la interpretación del concepto de «emisiones en el medio ambiente» en el sentido del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4/CE, no procede distinguir este concepto de los de «vertidos» y «liberaciones» en el medio ambiente.

En efecto, por una parte, esta distinción es ajena al Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que se limita a establecer, en su artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra d), que la protección del secreto comercial e industrial no puede invocarse frente a la divulgación de informaciones sobre emisiones que sean pertinentes para la protección del medio ambiente. Por otra parte, una distinción entre emisiones, vertidos y otras liberaciones carece de pertinencia a la vista del objetivo de divulgación de información medioambiental que persigue la Directiva 2003/4/CE y sería artificial. En efecto, tanto las emisiones de gas o de sustancias en la atmósfera como las demás liberaciones o vertidos, tales como las liberaciones de sustancias, de preparaciones, de organismos, de microorganismos, de vibraciones, de calor o de ruido en el medio ambiente, en particular en el aire, el agua y el suelo, pueden afectar a los diferentes elementos del medio ambiente. Además, los conceptos de emisiones, de vertidos y de liberaciones se solapan en gran medida, tal como muestra la utilización de la expresión «otras liberaciones» en el artículo 2, punto 1, letra b), de esta Directiva, de lo que resulta que las emisiones y los vertidos constituyen también liberaciones en el medio ambiente (apartados 62 a 65 y 67).

El artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4/CE debe interpretarse en el sentido que, en caso de solicitud de acceso a información sobre emisiones en el medio ambiente cuya divulgación afectaría negativamente a uno de los intereses a que alude el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letras a), d) y f) a h), de esta Directiva, solo deben divulgarse los datos pertinentes que puedan ser extraídos de la fuente de información que se refieran a las emisiones en el medio ambiente cuando sea posible disociar estos datos del resto de la información contenida en dicha fuente, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente (apartado 106 y punto 3 del fallo).

V. Importe de la contraprestación exigida por el acceso a la información medioambiental

*Sentencia de 6 de octubre de 2015, East Sussex County Council (C-71/14, EU:C:2015:656)*¹⁶

En el contexto de una transacción inmobiliaria, la empresa de búsqueda inmobiliaria PSG Eastbourne había presentado una solicitud de información medioambiental ante el Consejo del Condado de East Sussex. El Consejo del Condado había comunicado las respuestas solicitadas, extraídas de una base de datos que sirve asimismo para la realización de otras tareas, y había exigido varias contraprestaciones económicas en aplicación de una tarifa estandarizada.

¹⁶ Esta sentencia fue mencionada en el Informe Anual de 2015, p. 65.

A raíz de una denuncia de PSG Eastbourne contra la imposición de tales contraprestaciones económicas, el Comisario de Información había dictado una resolución que declaraba que dichas contraprestaciones eran contrarias al artículo 8, apartado 3, del Environmental Information Regulation 2004 (EIR 2004) —que transpone al Derecho inglés la Directiva 2003/4/CE—, en la medida en que incluían costes distintos de los postales, de fotocopias u otros desembolsos asociados al suministro de la información solicitada. El Consejo del Condado había impugnado entonces dicha resolución alegando que las contraprestaciones económicas que figuraban en su tarifa eran lícitas y no excedían de lo razonable.

El First-tier Tribunal (Reino Unido) planteó una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE y del concepto de «importe razonable», con el fin de determinar si una parte de los costes asociados al mantenimiento de la base de datos del Consejo del Condado, así como los gastos generales imputables al tiempo dedicado por el personal de este al mantenimiento de la base de datos podían incluirse en el cálculo de las contraprestaciones económicas exigidas.

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE debe interpretarse en el sentido de que la contraprestación económica impuesta por el suministro de un tipo concreto de información medioambiental no puede incluir parte alguna de los gastos generados por el mantenimiento de una base de datos utilizada al efecto por la autoridad pública, pero sí puede incluir los gastos generales imputables al tiempo dedicado por el personal de dicha autoridad a responder a solicitudes de información individuales, debidamente computados en la determinación de dicha contraprestación económica, siempre que el importe global de esta última no exceda de lo razonable.

En efecto, se desprende del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2003/4/CE, en relación con su artículo 3, apartado 5, letra c), que, en principio, solo son imputables al suministro de información medioambiental los costes que no se derivan de la creación y del mantenimiento de dichos registros, listados y medios de consulta, y que las autoridades nacionales pueden exigir por tales costes una contraprestación económica en virtud del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE. Dichos costes no solo incluyen los gastos postales y de fotocopias, sino también los gastos imputables al tiempo dedicado por el personal de la autoridad pública competente a responder a una solicitud de información individual, lo que comprende, en particular, el tiempo para buscar la información en cuestión y para ponerla en el formato solicitado. Además, habida cuenta de la utilización del concepto de costes reales en el considerando 18 de la Directiva 2003/4/CE, el cálculo de la contraprestación económica prevista en el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva puede incluir en principio gastos generales, debidamente computados. En efecto, la inclusión de los gastos generales en el cálculo de esta contraprestación económica responde a los principios contables habituales. No obstante, tales gastos solo pueden incluirse en el cálculo de dicha contraprestación económica en la medida en que sean imputables a un elemento de coste relativo al «suministro» de información medioambiental (apartados 34, 36, 39, 40 y 45 y punto 1 del fallo).

Por lo que respecta al segundo requisito establecido en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, según el cual la contraprestación económica prevista en dicha disposición no debe exceder, globalmente, un importe razonable, procede excluir cualquier interpretación del concepto de importe razonable que pudiera tener un efecto disuasorio en las personas que deseen obtener información o que pudiese limitar el derecho de acceso a esta. Para apreciar si una contraprestación económica exigida en virtud del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE tiene efecto disuasorio deben tenerse en cuenta tanto la situación económica del solicitante de información como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente. En consecuencia, tal apreciación no puede recaer únicamente sobre la situación económica del interesado, sino que debe basarse también en un análisis objetivo del importe de dicha contraprestación. Así pues, la citada contraprestación económica no debe exceder la capacidad financiera del interesado ni resultar, en ningún caso, objetivamente no razonable.

Por otra parte, el mero hecho de que una contraprestación económica no sea disuasoria en relación con la situación económica de los interesados no exime a la autoridad pública de su obligación de garantizar

además que tales contraprestaciones económicas no resulten irrazonables para el público, teniendo en cuenta el interés general vinculado a la protección del medio ambiente (apartados 42 a 44).

VI. Derecho de acceso a la información medioambiental en poder de las instituciones europeas

Sentencia de 14 de noviembre de 2013, LPN y Finlandia/Comisión (C-514/11 P y C-605/11 P, EU:C:2013:738)

La Liga para a Protecção da Natureza (en lo sucesivo, «LPN») es una organización no gubernamental que tiene como objetivo la protección del medio ambiente. En 2003 había presentado ante la Comisión Europea una denuncia en la que sostenía que el proyecto de construcción de un embalse en el río Sabor, en Portugal, infringía la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.¹⁷ Posteriormente, en 2007, la LPN había solicitado a la Comisión el acceso a la información relativa a la tramitación de su denuncia y que se le permitiera consultar determinados documentos. La Comisión había denegado estas solicitudes alegando que los documentos solicitados se referían a un procedimiento en curso, amparándose tanto en la excepción establecida en el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, excepción que se refiere a la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría, como en la establecida en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1376/2006, en virtud del cual se presume que la divulgación presenta un «interés público superior» si la información solicitada se refiere a emisiones al medio ambiente, exceptuando las investigaciones, en particular las relativas a posibles incumplimientos del Derecho comunitario.

Tras haber desestimado el Tribunal General el recurso de anulación interpuesto por la LPN contra la decisión controvertida,¹⁸ la LPN y la República de Finlandia interpusieron un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General ante el Tribunal de Justicia.

Con tal motivo, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse en particular acerca de si debía reconocerse la existencia de una presunción general según la cual, en las circunstancias del caso, la divulgación de documentos relativos a un procedimiento por incumplimiento podía suponer un perjuicio para la protección del objetivo de una actividad de investigación. Dado que la redacción y la interpretación sistemática de las dos frases del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 ponían de manifiesto la voluntad del legislador de excluir los procedimientos por incumplimiento del ámbito de aplicación de dicha disposición en su conjunto, el Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General no había incurrido en error de Derecho al considerar que el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 no tenía incidencia en el examen que la Comisión debe efectuar en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 cuando una solicitud de acceso tiene por objeto documentos correspondientes a un procedimiento por incumplimiento que se encuentra todavía en la fase administrativa previa (apartados 84 y 85).

¹⁷ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

¹⁸ Sentencia del Tribunal General de 9 de septiembre de 2011, LPN/Comisión (T-29/08, EU:T:2011:448).

Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe (C-673/13 P, EU:C:2016:889)

Stichting Greenpeace Nederland y Pesticide Action Network Europe (PAN Europe), basándose tanto en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 como en el Reglamento (CE) n.º 1367/2006, habían solicitado a la Comisión el acceso a varios documentos relativos a la primera autorización de comercialización del glifosato como sustancia activa, expedida con arreglo a la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios. En 2011, el Secretario General de la Comisión había concedido el acceso al proyecto de informe de evaluación elaborado por la República Federal de Alemania, con excepción de su volumen 4, cuya divulgación habían denegado las autoridades alemanas. El Secretario General de la Comisión había considerado, en particular, que no existía ningún interés público superior en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 que justificase la divulgación de dicho documento y que se desprendía del procedimiento de inscripción del glifosato en el anexo I de la Directiva 91/414 que se habían tomado en consideración los requisitos exigidos por el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 en relación con la puesta a disposición del público de información sobre los efectos de esta sustancia en el medio ambiente, por lo que debía prevalecer la protección de los intereses de los productores de esta sustancia.

Tras estimar el Tribunal General el recurso de anulación interpuesto por Greenpeace Nederland y PAN Europe contra esta decisión, basándose, en particular, en que la información cuya divulgación se solicitaba se refería a emisiones al medio ambiente en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006,¹⁹ la Comisión Europea interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General ante el Tribunal de Justicia.

En su sentencia, que anuló la sentencia recurrida, el Tribunal de Justicia consideró que el concepto de «información referente a emisiones al medio ambiente» en el sentido del artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 no podía interpretarse de forma restrictiva. Señaló, en efecto, que el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 tiene por objeto, como indican su considerando 4 y su artículo 1, garantizar al público el derecho de acceso más amplio posible a los documentos de las instituciones. Asimismo, el objetivo del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, según prevé su artículo 1, es garantizar que la difusión y puesta a disposición de la información medioambiental en poder de las instituciones y organismos de la Unión sea lo más amplia y sistemática posible.

El Tribunal de Justicia declaró que únicamente en la medida en que no se atienen al principio del mayor acceso posible a estos documentos, restringiendo este acceso, las excepciones a este principio, en particular las previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, deben interpretarse y aplicarse en sentido estricto. La necesidad de tal interpretación restrictiva viene confirmada, además, por el considerando 15 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006. En cambio, al establecer una presunción conforme a la cual se considera que la divulgación de la información referente a emisiones al medio ambiente, con excepción de las investigaciones, reviste un interés público superior con respecto al interés basado en la protección de intereses comerciales de una persona física o jurídica determinada, de modo que la protección de dichos intereses comerciales no pueda invocarse frente a la divulgación de esta información, el artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 establece ciertamente una excepción a la regla de la ponderación de los intereses prevista en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001. Sin embargo, dicho artículo 6, apartado 1, primera frase, permite así una aplicación concreta del principio del mayor acceso posible a la información en poder de las instituciones y organismos de la Unión, de manera que no puede justificarse una interpretación restrictiva de esta disposición (apartados 51 a 54).

19 Sentencia del Tribunal General de 8 de octubre de 2013, Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe/Comisión (T-545/11, EU:T:2013:523), apartado 75.

No obstante, el Tribunal de Justicia señaló, a efectos de la anulación, que este concepto no puede sin embargo incluir cualquier información que presente algún tipo de vínculo, incluso directo, con las emisiones al medio ambiente. En efecto, si dicho concepto se interpretara en el sentido de que incluye tal información, vaciaría de contenido en gran medida el concepto de «información medioambiental» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1367/2006. Tal interpretación privaría así de todo efecto útil la posibilidad, prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, de que las instituciones se nieguen a la divulgación de información medioambiental por el motivo, en particular, de que tal divulgación sería contraria a la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica determinada, y haría peligrar el equilibrio que el legislador de la Unión quiso garantizar entre el objetivo de transparencia y la protección de estos intereses. Asimismo supondría un perjuicio desproporcionado a la protección del secreto profesional garantizado por el artículo 339 TFUE (apartado 81).

Sentencia de 13 de julio de 2017, Saint-Gobain Glass Deutschland/Comisión (C-60/15 P, EU:C:2017:540)

Saint-Gobain, sociedad que opera en el mercado mundial del vidrio y que explota instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, había solicitado a la Comisión, al amparo del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, el acceso a un documento transmitido por la República Federal de Alemania a la Comisión en el marco del procedimiento previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011.²⁰ Dicho documento contenía información relativa a instalaciones de Saint-Gobain situadas en territorio alemán.

Como la información solicitada había sido originalmente presentada por la República Federal de Alemania, la Comisión, basándose en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, había consultado a dicho Estado miembro, quien se opuso inicialmente a su divulgación. Tras la decisión de las autoridades alemanas de hacer pública determinada información, la Comisión había concedido un acceso parcial a la información solicitada, basándose en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001. Había considerado en particular que la divulgación íntegra de la información solicitada habría perjudicado gravemente su proceso de toma de decisiones y dificultado el diálogo entre la Comisión y los Estados miembros. Además, había considerado que el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 no contenía disposición alguna que permitiese excluir la aplicación de la excepción establecida en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 y había declarado que no existía ningún interés público superior, en el sentido de dicho artículo, que justificase la divulgación íntegra de la información solicitada, puesto que el interés invocado por la recurrente era, según la Comisión, de índole meramente privada.

El Tribunal General desestimó el recurso de anulación interpuesto por Saint-Gobain contra la referida decisión, por lo que dicha sociedad interpuso un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la sentencia del Tribunal General.²¹

En su sentencia, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General, así como la decisión controvertida de la Comisión, tras declarar que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al no haber interpretado de forma estricta el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001. A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró, más concretamente, que el concepto de

²⁰ Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 130 de 17.5.2011, p. 1).

²¹ Sentencia del Tribunal General de 11 de diciembre de 2014, Saint-Gobain Glass Deutschland/Comisión (T-476/12, EU:T:2014:1059).

«proceso de toma de decisiones» contemplado en dicha disposición debía entenderse referido a la adopción de la decisión, sin incluir la totalidad del procedimiento administrativo que condujo a esta. La obligación de interpretación estricta implica, además, que la mera referencia a un riesgo de repercusiones negativas y a la posibilidad de que ciertas personas interesadas puedan ejercer una influencia en el procedimiento no basta para probar que la divulgación de documentos internos perjudicaría gravemente al proceso de toma de decisiones en curso (apartados 61, 63 y 75 a 78).

Al tratarse en este caso de una solicitud de acceso a información de carácter medioambiental a la que es aplicable el Reglamento (CE) n.º 1367/2006, cuyo artículo 6 añade normas más específicas a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, el Tribunal de Justicia subrayó que esa interpretación estricta del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se imponía asimismo habida cuenta de la finalidad del Reglamento (CE) n.º 1367/2006, que consiste en aplicar a las instituciones y organismos de la Unión las disposiciones del Convenio de Aarhus (apartados 65, 66 y 78 a 81).

* * *

Las sentencias mencionadas en esta ficha están catalogadas en el Repertorio de Jurisprudencia en el epígrafe 4.23.